

BUCARAMANGA 25 DE ENERO DE 2022

SEÑORES: JUECES DE LA REPUBLICA

PALACIO DE JUSTICIA BUCARAMANGA

E S H D

REF:ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA C/N DE 1991

ACCIONANTE:GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS

ACCIONADOS:**TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL BUCARAMANGA,JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA Y JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.**

MUY COMEDIDAMENTE ACUDO HASTA SU HONORABLE DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER ESTA ACCIÓN DE TUTELA CONSAGRADO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1991, POR LA VULNERACIÓN POR PARTE DE ,LOS ACCIONADOS A EL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES HECHOS.

#### HECHOS RELEVANTES

EL SUSCRITO TIENE UN PROCESO QUE LLEVA LA JUEZ SEXTA PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, ASÍ MISMO INTERPUSE LA RECUSACIÓN EN CONTRA DE DICHA FUNCIONARIA, ,MANIFESTANDO QUE ESTA FUNCIONARIA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA SEGUIR MI PROCESO, TENIENDO EN CUENTA QUE CUANDO ERA LA TITULAR DE OTRO DESPACHO, LLEVÓ PROCESO EN MI CONTRA, ASÍ MISMO QUE LA POSICIÓN DE ESTA FUNCIONARIA YA ES PARA LLEVARME A CONDENA, TENIENDO EN CUENTA QUE YA MANEJA MI PERFIL Y SU POSICIÓN ES DE CONDENARME, ESTO ES UNA CAUSAL PARA QUE DICHA FUNCIONARIA SE DECLARE IMPEDIDA COMO LO FUE, PERO EN DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BUCARAMANGA NO RESOLVIÓ DICHO RECURSO Y SE ABSTUVO DE RESOLVER DICHO RECURSO, Y LO DEVOLVIÓ AL LIGAR DE ORIGEN, Y DESPUÉS DE UN NUEVO RECURSO EL TRIBUNAL DECLARO DESIERTE EL RECURSO ASÍ MISMO DICHA FUNCIONARIA LE DIO EL TRÁMITE Y FUE REMITIDO AL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA EL CUAL DECLARO INFUNDADO EL RECURSO, ES POR ESTE EL MOTIVO QUE ACUDO A ESTA ACCIÓN PARA QUE SE PROTEJA MI DERECHO AL, DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL, YA QUE ESTA FUNCIONARIA JUDICIAL NO DENDE DE CONOCER DE ESTE PROCESO PORQUE YA TRAE UNA POSTURA SOBRE LA CULPABILIDAD DEL SUSCRITO.

#### DERECHOS VULNERADOS

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ARTÍCULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, Y EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE QUE:

(...) [E]N MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APPLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE.

ASIMISMO, EL PRECEPTO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, MODIFICADO POR EL CANON 624 DE LA LEY 1564 DE 2012, PREVÉ QUE LAS:

LEYES CONCERNIENTES A LA SUSTANCIACIÓN Y RITUALIDAD DE LOS JUICIOS PREVALEcen SOBRE LAS ANTERIORES DESDE EL MOMENTO EN QUE DEBEN EMPEZAR A REGIR

NO OBSTANTE, EL ÚLTIMO CANON REFERENCIADO NO PUEDE SER INTERPRETADO DE MANERA EXEGÉTICA, YA QUE EXISTEN NORMAS QUE A PESAR DE DESARROLLAR ASPECTOS PROCEDIMENTALES, PODRÍAN DESCONOCER LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES, OBLIGANDO AL OPERADOR JUDICIAL A REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN Y APlicar LA NORMA MÁS FAVORABLE.

AL RESPECTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL, AL MOMENTO DE ANALIZAR LA EXEQUIBILIDAD DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887, EN SENTENCIA CC C-200/02, DIJO:

(...) SOBRE ESTE PUNTO DEBE LA CORTE SEÑALAR FINALMENTE QUE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, NO CABE HACER DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS PROCESALES, PUES EL TEXTO CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE DIFERENCIA ALGUNA QUE PERMITA UN TRATO DIFERENTE PARA LAS NORMAS PROCESALES, CUYO TRÁNSITO EN EL TIEMPO ES PRECISAMENTE OBJETO DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 43 DE LA LEY 153 DE 1887, DEMANDADOS EN ESTE PROCESO.

ESTE ANÁLISIS QUE HA RETOMADO ESTA CORPORACIÓN EN DIFERENTES OCASIONES EN LAS QUE SE HA REFERIDO A LA CONCORDANCIA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 CON EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL<sup>1</sup>, PERMITE CONCLUIR QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEBE OPERAR PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE, SIN QUE EN MATERIA PENAL PUEDA HACERSE DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS PROCESALES QUE RESULTEN MÁS BENÉFICAS AL PROCESADO.

AHORA BIEN, SOBRE ESTE ARTÍCULO, LA CORPORACIÓN TUVO OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE RECENTEMENTE EN LA SENTENCIA C- 619 DE 2001, AL EXAMINAR EL TEMA DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL A PARTIR DE LA LEY 610 DE 2000, PROVIDENCIA EN LA QUE SE FORMULARON PRECISIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN BAJO ESTUDIO POR LA CORTE, QUE RESULTAN RELEVANTES EN ESTA OCASIÓN PARA EL EXAMEN DE LOS CARGOS PLANTEADOS EN ESTE PROCESO.

ASÍ EN ESA OPORTUNIDAD AL ESTUDIAR EL TEMA DEL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO Y EL TRÁNSITO DE LAS NORMAS PROCESALES, SEÑALÓ LA CORTE LO SIGUIENTE:

“NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. DESARROLLO LEGAL DE LAS MISMAS. NORMAS RELATIVAS AL TRÁNSITO DE LAS LEYES PROCESALES.

3. LAS NORMAS SUPERIORES QUE SE REFIEREN EXPLÍCITAMENTE A LOS EFECTOS DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN, SON LOS ARTÍCULOS 58 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. CONFORME AL PRIMERO, “SE GARANTIZAN LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES. CUANDO DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY EXPEDIDA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, RESULTARE EN CONFLICTO LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES CON LA NECESIDAD POR ELLA RECONOCIDA, EL INTERÉS PRIVADO DEBERÁ CEDER AL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL.” AL TENOR DEL SEGUNDO, “NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO... EN MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE.”

CON FUNDAMENTO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSCRITAS, PUEDE AFIRMARSE QUE EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO LA REGLA GENERAL ES LA IRRETROACTIVIDAD, ENTENDIDA COMO EL FENÓMENO SEGÚN EL CUAL LA LEY NUEVA RIGE TODOS LOS HECHOS Y ACTOS QUE SE PRODUZCAN A PARTIR DE SU VIGENCIA. OBVIAMENTE, SI UNA SITUACIÓN JURÍDICA SE HA CONSOLIDADO COMPLETAMENTE BAJO LA LEY ANTIGUA, NO EXISTE PROPIAMENTE UN CONFLICTO DE LEYES, COMO TAMPOCO SE DA EL MISMO CUANDO LOS HECHOS O SITUACIONES QUE DEBEN SER REGULADOS SE GENERAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY NUEVA. LA NECESIDAD DE ESTABLECER CUÁL ES LA LEY QUE DEBE REGIR UN DETERMINADO ASUNTO, SE PRESENTA CUANDO UN HECHO TIENE NACIMIENTO BAJO LA LEY ANTIGUA PERO SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS SE PRODUCEN BAJO LA NUEVA, O CUANDO SE REALIZA UN HECHO JURÍDICO BAJO LA LEY ANTIGUA, PERO LA LEY NUEVA SEÑALA NUEVAS CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS.

LA FÓRMULA GENERAL QUE EMANA DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN PARA SOLUCIONAR LOS ANTERIORES CONFLICTOS, COMO SE DIJO, ES LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PUES ELLA GARANTIZA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS BAJO LA LEY ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE AFECTEN LAS MERAS EXPECTATIVAS DE DERECHO. NO OBSTANTE, LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL EN EL MENCIONADO ARTÍCULO, AUTORIZA EXPRESAMENTE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES BENIGNAS AL REO, O DE AQUELLAS QUE COMPROMETEN EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL. AHORA BIEN, CUANDO SE TRATA DE SITUACIONES JURÍDICAS EN CURSO, QUE NO HAN GENERADO SITUACIONES CONSOLIDADAS NI DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA NUEVA LEY, ÉSTA ENTRA A REGULAR DICHA SITUACIÓN EN EL ESTADO EN QUE ESTÉ, SIN PERJUICIO DE QUE SE RESPETE LO YA SURTIDO BAJO LA LEY ANTIGUA.

DE ACUERDO CON LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, LA NORMA GENERAL QUE FIJA LA LEY ES EL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCESALES, SALVO EN LO REFERENTE A LOS TÉRMINOS QUE HUBIESEN EMPEZADO A CORRER Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE YA ESTUVIEREN INICIADAS, LAS CUALES CONTINÚAN RIGIÉNDOSE POR LA LEY ANTIGUA. ESTA NORMA GENERAL, EN PRINCIPIO, NO RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN PUES NO TIENE EL ALCANCE DE DESCONOCER DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, QUE ES LO QUE EXPRESAMENTE PROHÍBE EL ARTÍCULO 58 SUPERIOR. SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL.

6. CON TODO, DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS NORMAS QUE FIJAN LA RITUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS, PUEDEN ESTAR INCLUIDAS ALGUNAS OTRAS DE LAS CUALES SURGEN OBLIGACIONES O DERECHOS SUBSTANCIALES. EN EFECTO, LA NATURALEZA DE UNA DISPOSICIÓN NO DEPENDE DEL LUGAR EN DONDE APARECE INCLUIDA, COMO PUEDE SER POR EJEMPLO UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO, SINO DE SU OBJETO. SI DICHO OBJETO ES LA REGULACIÓN DE LAS FORMAS DE ACTUACIÓN PARA RECLAMAR O LOGRAR LA DECLARACIÓN EN JUICIO LOS DERECHOS SUBSTANCIALES, LA DISPOSICIÓN SERÁ PROCEDIMENTAL, PERO SI POR EL CONTRARIO ELLA RECONOCE, MODIFICA O EXTINGUE DERECHOS SUBJETIVOS DE LAS PARTES, DEBE CONSIDERARSE SUSTANTIVA. PARA NO CONTRARIAR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY PROCESAL NUEVA DEBE RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS AL AMPARO DE ESTE TIPO DE DISPOSICIONES MATERIALES, AUNQUE ELLAS APAREZCAN CONSIGNADAS EN ESTATUTOS PROCESALES”<sup>2</sup>. (SUBRAYAS FUERA

DE TEXTO)

A MANERA DE RESUMEN DE LO DICHO POR LA CORTE EN LA CITADA SENTENCIA PUEDE CONCLUIRSE QUE EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS EFECTOS DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN, LA CONSTITUCIÓN SÓLO IMPONE COMO LÍMITE EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE FAVORABILIDAD PENAL. POR FUERA DE ELLOS, OPERA UNA AMPLIA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.

EN ARMONÍA CON ESTA CONCEPCIÓN, EL LEGISLADOR HA DESARROLLADO UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO, QUE DATA DE LA LEY 153 DE 1887, SEGÚN LA CUAL COMO REGLA GENERAL LAS LEYES RIGEN HACIA EL FUTURO, PERO PUEDEN TENER EFECTO INMEDIATO SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS EN CURSO, QUE POR TANTO NO SE HAN CONSOLIDADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, NI HAN CONSTITUIDO DERECHOS ADQUIRIDOS SINO SIMPLES EXPECTATIVAS. ESTE ES EL CASO DE LAS LEYES PROCESALES, QUE REGULAN ACTUACIONES QUE EN SÍ MISMAS NO CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS, SINO FORMAS PARA RECLAMAR AQUELLOS.

EN ESTE SENTIDO, DADO QUE EL PROCESO ES UNA SITUACIÓN JURÍDICA EN CURSO, LAS LEYES SOBRE RITUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SON DE APLICACIÓN GENERAL INMEDIATA. AL RESPECTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE TODO PROCESO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA SERIE DE ACTOS PROCESALES CONCATENADOS CUYO OBJETIVO

---

FINAL ES LA DEFINICIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA. POR ELLO, EN SÍ MISMO NO SE ERIGE COMO UNA SITUACIÓN CONSOLIDADA SINO COMO UNA SITUACIÓN EN CURSO. POR LO TANTO, LAS NUEVAS DISPOSICIONES INSTRUMENTALES SE APLICAN A LOS PROCESOS EN TRÁMITE TAN PRONTO ENTRAN EN VIGENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE AQUELLOS ACTOS PROCESALES QUE YA SE HAN CUMPLIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ANTIGUA, SEAN RESPETADOS Y QUEDEN EN FIRME. TAL ES PRECISAMENTE EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 OBJETO DE ESTA SENTENCIA.

ASÍ LAS COSAS, EN LA MEDIDA EN QUE LA REGLA GENERAL ANOTADA NO DESCONOCE DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS (ARTÍCULO 58 C.P.), EL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 QUE ASÍ LA ESTABLECE, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN. OBVIAMENTE EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DEBERÁ RESPETARSE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL (ARTÍCULO 29 C.P.). –SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-.

ASÍ LAS COSAS, AUNQUE POR REGLA GENERAL, LAS LEYES PROCEDIMENTALES RIGEN A PARTIR DE SU VIGENCIA, LO CIERTO ES QUE EN EL CURSO DE UN PROCESO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LA NORMA ANTERIOR RESULTE MÁS BENÉVOLA PARA LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL MISMO, RESULTANDO PROCEDENTE RESPETAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y APLICAR LA LEGISLACIÓN MÁS FÁCIL.

ESTE ANÁLISIS QUE HA RETOMADO ESTA CORPORACIÓN EN DIFERENTES OCASIONES EN LAS QUE SE HA REFERIDO A LA CONCORDANCIA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 CON EL ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL<sup>3</sup>, PERMITE CONCLUIR QUE INDEPENDIENTEMENTE DEL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NORMAS PROCESALES, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DEBE OPERAR PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS FAVORABLE, SIN QUE EN MATERIA PENAL PUEDA HACERSE DISTINCIÓN ENTRE NORMAS SUSTANTIVAS Y NORMAS PROCESALES QUE RESULTEN MÁS BENÉFICAS AL PROCESADO.

AHORA BIEN, SOBRE ESTE ARTÍCULO, LA CORPORACIÓN TUVO OPORTUNIDAD DE PRONUNCIARSE RECENTEMENTE EN LA SENTENCIA C- 619 DE 2001, AL EXAMINAR EL TEMA DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL A PARTIR DE LA LEY 610 DE 2000, PROVIDENCIA EN LA QUE SE FORMULARON PRECISIONES SOBRE EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN BAJO ESTUDIO POR LA CORTE, QUE RESULTAN RELEVANTES EN ESTA OCASIÓN PARA EL EXAMEN DE LOS CARGOS PLANTEADOS EN ESTE PROCESO.

ASÍ EN ESA OPORTUNIDAD AL ESTUDIAR EL TEMA DEL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO Y EL TRÁNSITO DE LAS NORMAS PROCESALES, SEÑALÓ LA CORTE LO SIGUIENTE:

"NORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. DESARROLLO LEGAL DE LAS MISMAS. NORMAS RELATIVAS AL TRÁNSITO DE LAS LEYES PROCESALES.

3. LAS NORMAS SUPERIORES QUE SE REFIEREN EXPLÍCITAMENTE A LOS EFECTOS DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN, SON LOS ARTÍCULOS 58 Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. CONFORME AL PRIMERO, "SE GARANTIZAN LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, LOS CUALES NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS NI VULNERADOS POR LEYES POSTERIORES. CUANDO DE LA APLICACIÓN DE UNA LEY EXPEDIDA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, RESULTARE EN CONFLICTO LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES CON LA NECESIDAD POR ELLA RECONOCIDA, EL INTERÉS PRIVADO DEBERÁ CEDER AL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL." AL TENOR DEL SEGUNDO, "NADIE PODRÁ SER JUZGADO SINO CONFORME A LEYES PREEEXISTENTES AL ACTO QUE SE LE IMPUTA, ANTE JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO... EN MATERIA PENAL, LA LEY PERMISIVA O FAVORABLE, AUN CUANDO SEA POSTERIOR, SE APLICARÁ DE PREFERENCIA A LA RESTRICTIVA O DESFAVORABLE."

CON FUNDAMENTO EN LAS NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSCRITAS, PUEDE AFIRMARSE QUE EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS DE LA LEY EN EL TIEMPO LA REGLA GENERAL ES LA IRRETROACTIVIDAD, ENTENDIDA COMO EL FENÓMENO SEGÚN EL CUAL LA LEY NUEVA RIGE TODOS LOS HECHOS Y ACTOS QUE SE PRODUZCAN A PARTIR DE SU VIGENCIA. OBVIAMENTE, SI UNA SITUACIÓN JURÍDICA SE HA CONSOLIDADO COMPLETAMENTE BAJO LA LEY ANTIGUA, NO EXISTE PROPIAMENTE UN CONFLICTO DE LEYES, COMO TAMPOCO SE DA EL MISMO CUANDO LOS HECHOS O SITUACIONES QUE DEBEN SER REGULADOS SE GENERAN DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY NUEVA. LA NECESIDAD DE ESTABLECER CUÁL ES LA LEY QUE DEBE REGIR UN DETERMINADO ASUNTO, SE PRESENTA CUANDO UN HECHO TIENE NACIMIENTO BAJO LA LEY ANTIGUA PERO SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS SE PRODUCEN BAJO LA NUEVA, O CUANDO SE REALIZA UN HECHO JURÍDICO BAJO LA LEY ANTIGUA, PERO LA LEY NUEVA SEÑALA NUEVAS CONDICIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE SUS EFECTOS.

LA FÓRMULA GENERAL QUE EMANA DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN PARA SOLUCIONAR LOS ANTERIORES CONFLICTOS, COMO SE DIJO, ES LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY, PUES ELLA GARANTIZA QUE SE RESPETEN LOS DERECHOS LEGÍTIMAMENTE ADQUIRIDOS BAJO LA LEY ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE SE AFECTEN LAS MERAS EXPECTATIVAS DE DERECHO. NO OBSTANTE, LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL EN EL MENCIONADO ARTÍCULO, AUTORIZA EXPRESAMENTE LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES BENIGNAS AL REO, O DE AQUELLAS QUE COMPROMETEN EL INTERÉS PÚBLICO O SOCIAL. AHORA BIEN, CUANDO SE TRATA DE SITUACIONES JURÍDICAS EN CURSO, QUE NO HAN GENERADO SITUACIONES CONSOLIDADAS NI DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL MOMENTO DE ENTRAR EN VIGENCIA LA NUEVA LEY, ÉSTA ENTRA A REGULAR DICHA SITUACIÓN EN EL ESTADO EN QUE ESTÉ, SIN PERJUICIO DE QUE SE RESPETE LO YA SURTIDO BAJO LA LEY ANTIGUA.

DE ACUERDO CON LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, LA NORMA GENERAL QUE FIJA LA LEY ES EL EFECTO GENERAL INMEDIATO DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES PROCESALES, SALVO EN LO REFERENTE A LOS TÉRMINOS QUE HUBIESEN EMPEZADO A CORRER Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE YA ESTUVIEREN INICIADAS, LAS CUALES CONTINÚAN RIGIÉNDOSE POR LA LEY ANTIGUA. ESTA NORMA GENERAL, EN PRINCIPIO, NO RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN PUES NO TIENE EL ALCANCE DE DESCONOCER DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS, QUE ES LO QUE EXPRESAMENTE PROHÍBE EL ARTÍCULO 58 SUPERIOR. SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE RESPETAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL.

6. CON TODO, DENTRO DEL CONJUNTO DE LAS NORMAS QUE FIJAN LA RITUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS, PUEDEN ESTAR INCLUIDAS ALGUNAS OTRAS DE LAS CUALES SURGEN OBLIGACIONES O DERECHOS SUBSTANCIALES. EN EFECTO, LA NATURALEZA DE UNA DISPOSICIÓN NO DEPENDE DEL LUGAR EN DONDE APARECE INCLUIDA, COMO PUEDE SER POR EJEMPLO UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO, SINO DE SU OBJETO. SI DICHO OBJETO ES LA REGULACIÓN DE LAS FORMAS DE ACTUACIÓN PARA RECLAMAR O LOGRAR LA DECLARACIÓN EN JUICIO LOS DERECHOS SUBSTANCIALES, LA DISPOSICIÓN SERÁ PROCEDIMENTAL, PERO SI POR EL CONTRARIO ELLA RECONOCE, MODIFICA O EXTINGUE DERECHOS SUBJETIVOS DE LAS PARTES, DEBE CONSIDERARSE SUSTANTIVA. PARA NO CONTRARIAR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY PROCESAL NUEVA DEBE RESPETAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS AL AMPARO DE ESTE TIPO DE DISPOSICIONES MATERIALES, AUNQUE ELLAS APAREZCAN CONSIGNADAS EN ESTATUTOS PROCESALES”<sup>4</sup>. (SUBRAYAS FUERA

---

DE TEXTO)

A MANERA DE RESUMEN DE LO DICHO POR LA CORTE EN LA CITADA SENTENCIA PUEDE CONCLUIRSE QUE EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LOS EFECTOS DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN, LA CONSTITUCIÓN SÓLO IMPONE COMO LÍMITE EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE FAVORABILIDAD PENAL. POR FUERA DE ELLOS, OPERA UNA AMPLIA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA.

EN ARMONÍA CON ESTA CONCEPCIÓN, EL LEGISLADOR HA DESARROLLADO UNA REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA SOBRE EL EFECTO DE LAS LEYES EN EL TIEMPO, QUE DATA DE LA LEY 153 DE 1887, SEGÚN LA CUAL COMO REGLA GENERAL LAS LEYES RIGEN HACIA EL FUTURO, PERO PUEDEN TENER EFECTO INMEDIATO SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS EN CURSO, QUE POR TANTO NO SE HAN CONSOLIDADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, NI HAN CONSTITUIDO DERECHOS ADQUIRIDOS SINO SIMPLES EXPECTATIVAS. ESTE ES EL CASO DE LAS LEYES PROCESALES, QUE REGULAN ACTUACIONES QUE EN SÍ MISMAS NO CONSTITUYEN DERECHOS ADQUIRIDOS, SINO FORMAS PARA RECLAMAR AQUELLOS.

EN ESTE SENTIDO, DADO QUE EL PROCESO ES UNA SITUACIÓN JURÍDICA EN CURSO, LAS LEYES SOBRE RITUALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS SON DE APLICACIÓN GENERAL INMEDIATA. AL RESPECTO DEBE TENERSE EN CUENTA QUE TODO PROCESO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA SERIE DE ACTOS PROCESALES CONCATENADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA DEFINICIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA. POR ELLO, EN SÍ MISMO NO SE ERIGE COMO UNA SITUACIÓN CONSOLIDADA SINO COMO UNA SITUACIÓN EN CURSO. POR LO TANTO, LAS NUEVAS DISPOSICIONES INSTRUMENTALES SE APLICAN A LOS PROCESOS EN TRÁMITE TAN PRONTO ENTRAN EN VIGENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE AQUELLOS ACTOS PROCESALES QUE YA SE HAN CUMPLIDO DE CONFORMIDAD CON LA LEY ANTIGUA, SEAN RESPETADOS Y QUEDEN EN FIRME. TAL ES PRECISAMENTE EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 OBJETO DE ESTA SENTENCIA.

ASÍ LAS COSAS, EN LA MEDIDA EN QUE LA REGLA GENERAL ANOTADA NO DESCONOCE DERECHOS ADQUIRIDOS O SITUACIONES JURÍDICAS CONSOLIDADAS (ARTÍCULO 58 C.P.), EL TEXTO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 153 DE 1887 QUE ASÍ LA ESTABLECE, SE AJUSTA A LA CONSTITUCIÓN. OBIVIAMENTE EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DEBERÁ RESPETARSE EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL (ARTÍCULO 29 C.P.). –SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO-.

COMPETENCIA

ES USTED COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA ACCIÓN POR TENER LA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

PRUEBAS

ANEXO COPIAS DE LAS DECISIONES DE LOS ACCIONADOS

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LE MANIFIESTO AL HONORABLE JUEZ QUE NO HE INTERPUESTO NINGUNA OTRA ACCIÓN CON FUNDAMENTO EN ESTOS HECHOS.

PRETENSIONES

LE SOLICITO SE PROTEJAN ESTOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y SE ACEPTE LA RECUSACIÓN QUE LE INTERPUSO A LA JUEZ LA CUAL ELLA MISMA SE DECLARÓ IMPEDIDA Y QUE DICHO PROCESO PASE A OTRO JUZGADO.

NOTIFICACIONES

LOS ACCIONADOS RECIBEN NOTIFICACIÓN EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA Y EL ACCIONANTE EN LA CÁRCEL MODELO BUCARAMANGA PATIO # 6 DE JUSTICIA Y PAZ.

CORDIALMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS'. To the right of the signature is a small, faint, yellowish circular mark, possibly a fingerprint or a seal.

GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS

CC:13689429

PATIO# 6 DE JUSTICIA Y PAZ

fueras de este proceso, no lo fue al margen de deberes oficiales, sino por el contrario en el legítimo ejercicio de su función judicial como Juez 1º Penal Especializada.

Aunado a lo precedente, argumentó que si bien la Dra. Ileana Duarte mientras fungía como Juez 1º Especializada profirió sentencia condenatoria contra el procesado en el curso de otra investigación, no puede obviarse que el aspecto fáctico y los punibles enrostrados difieren en uno y otro caso, así como, las pruebas practicadas y aducidas por esta investigación, sin que pueda establecerse que con el análisis probatorio y la

Página 4 de 13

Escaneado con CamScanner

Impedimento 201400074 (CI - 643)  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

emisión del fallo anterior aducido, sea la génesis del actual y que su imparcialidad se encuentre comprometida.

En consecuencia, al no haber encontrado la configuración de los presupuestos de hecho que configuran la causal invocada, no aceptó el impedimento propuesto y ordenó la remisión con destino a esta Corporación para que se resolviera el tema objeto de debate.

5/13

•••

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

##### 1. Competencia.

De conformidad con el artículo 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 82 de la Ley 1395 de 2010, el Tribunal tiene competencia para definir la prosperidad o no del impedimento manifestado por el titular del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga para asumir la actuación promovida por la Fiscalía en contra del acusado.

##### 2. Sobre el Impedimento Invocado.

Según lo establece el numeral 4º del artículo 250 de la Constitución Política, la presentación del escrito de acusación por parte de la Fiscalía tiene como fin dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. Estas previsiones, en concordancia además con el artículo 29 *ibidem*, resultan indispensables para la garantía de los derechos que le asisten al procesado *y demás intervenientes en la actuación*, según la observancia de las formas propias del juicio.

En tal contexto, una garantía de especial interés en la etapa de juzgamiento tiene que ver con el derecho fundamental a contar con un juez natural, independiente e imparcial. Dicho aspecto se instaura incluso como principio orientador del

Página 5 de 13

Escaneado con CamScanner

en sesiones de marzo 20 de 2019 (fs. 57 a 59 del archivo digital), septiembre 2 (fs. 47 a 48 del archivo digital), y diciembre 10 de la pasada anualidad (fs. 38 a 39 del archivo digital).

5. Mediante auto de octubre 20 hogaño la actual titular del Juzgado 6º Penal del Circuito, refiere estar incursa en la causal 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por lo cual se encontraría impeditida para continuar con el trámite de juzgamiento.

Para soportar su postura refiere que como Juez 1º Penal Especializada del Circuito de Bucaramanga, tuvo el conocimiento del proceso de radicado 68001-610-000-2014-00069 que se adelantó contra **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado (con fines de extorsión) en concurso con extorsión agravada en concurso homogéneo, en concurso con extorsión agravada en grado de tentativa, y dentro del cual emitió sentencia condenatoria en septiembre 23 de 2019.

Página 3 de 13

Scaneado con CamScanner

4/13

*Impedimento 201400074 [CI - 0-4-JJ  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal]*

De este modo, explicó que el mencionado proceso posee situaciones de orden fáctico y jurídico que comprometen su criterio en la presente investigación, al haber dado su opinión como Juez 1º Penal Especializada sobre hechos que encuentran relación a los referidos dentro del presente expediente, pues consideró que **MATEUS ACERO** como ex integrante de las AUC, extorsionó a varios ciudadanos, entre ellos, a Claudia Nayive Cáceres Báez y Gloria Amparo Rodríguez Prada, bajo la amenaza de si no cumplían con sus exigencias las involucraría en procesos penales como colaboradoras del grupo armado al margen de la ley en las versiones que rendiría ante el Tribunal de Justicia y Paz.

De ahí que, el problema jurídico del caso bajo su estudio como Juez 6º Penal del Circuito se encuentra en establecer la falsedad o no ante la Jurisdicción de Justicia y Paz y si con sus manifestaciones hizo sufrir a los funcionarios judiciales que iniciaron investigaciones contra Claudia Nayive Cáceres Báez y Gloria Amparo Rodríguez Prada, quienes también fueron reconocidas como víctimas en el proceso que conoció en el Juzgado 1º Penal Especializado.

Conforme lo anterior, considera que la opinión que emitió en ejercicio de sus funciones como Juez Especializada tiene relación con aspectos que se debaten dentro del proceso penal que cursa contra **MATEUS ACERO** en el Despacho que actualmente preside y que pueden comprometer la imparcialidad que se exige del juzgador que interviene en la resolución de un debate jurídico.

5. Una vez recibe la carpeta, la Juez 7º Penal del Circuito de Bucaramanga, no acepta el impedimento expresado por su homóloga en la medida que de acuerdo a las características establecidas por la jurisprudencia para entender la configuración de la causal 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, la opinión vertida a pesar de predicarse fuera de este proceso, no lo fue al margen de deberes oficiales, sino por el contrario en el legítimo ejercicio de su función judicial como Juez 1º Penal Especializada.

Aunado a lo precedente, argumentó que si bien la Dra. Ileana Duarte mientras fungía como Juez 1º Especializada profirió sentencia condenatoria contra el procesado en el curso de otra investigación, no puede obviarse que el aspecto fáctico y los punibles enrostrados difieren en uno y otro caso, así como, las pruebas practicadas y aducidas por esta investigación, sin que pueda establecerse que con el análisis probatorio y la

Página 4 de 13

por apropiación y por concierto para delinquir en favor de las mencionadas.

De ahí que, se infirió que **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS** alias "Rodrigo" faltó a la verdad en la declaración rendida en diciembre 6 de 2010 ante la Fiscalía 51 Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bucaramanga y la vertida en abril 28 de 2013 ante la Fiscalía 27 de la Unidad de Estructura de Apoyo Parapolítica de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, al involucrar a Claudia Nayive Cáceres Báez y Gloria Amparo Rodríguez como colaboradoras de la organización ilegal, lo que indujo en error al funcionario que ordenó la compulsa de coplas y al que inició la investigación de la acción penal contra las mencionadas.

Página 2 de 13

Escaneado con CamScanner

3/13

*Impedimento 201400074 (CI - 643)  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

#### ACTUACIÓN PROCESAL

1. En lo que respecta al presente caso, en audiencia preliminar de octubre 3 de 2016 la Fiscalía le formuló imputación a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO**, por el delito de falso testimonio en concurso heterogéneo con fraude procesal, previstos en los artículos 442 y 453 del Código Penal, sin mediar aceptación de cargos (f. 179 del archivo digital).

2. El titular de la acción penal presentó en noviembre 8 de 2016 el escrito en el cual le atribuyó a **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** las conductas punibles referidas en la audiencia de formulación de imputación (f. 165 a 178 del archivo digital), conocimiento que fue asignado al Juzgado 6º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, quien avocó la misma y procedió a fijar fecha para la realización de la audiencia de acusación en noviembre 20 de 2017, sin éxito.

3. Finalmente se logró la realización de la acusación en sesión que se llevó a cabo en agosto 16 de 2017 (f. 119 a 120 del archivo digital), diligencia en la cual se presentó una adición al escrito de acusación presentado en oportunidad primigenia.

4. La audiencia preparatoria se instala y efectúa en agosto 13 de 2018 (f. 98 a 102 del archivo digital) por lo que se dio inicio al juicio oral en octubre 23 siguiente, continuándose en sesiones de marzo 20 de 2019 (f. 57 a 59 del archivo digital), septiembre 2 (f. 47 a 48 del archivo digital), y diciembre 10 de la pasada anualidad (f. 38 a 39 del archivo digital).

5. Mediante auto de octubre 20 hogaño la actual titular del Juzgado 6º Penal del Circuito, refiere estar incursa en la causal 4º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, por lo cual se encontraría impedida para continuar con el trámite de juzgamiento.

Para soportar su postura refiere que como Juez 1º Penal Especializada del Circuito de Bucaramanga, tuvo el conocimiento del proceso de radicado 68001-610-000-2014-00069 que se adelantó contra **GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO** por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado (con fines de extorsión) en concurso con extorsión agravada en concurso homogéneo, en concurso con extorsión agravada en grado de tentativa, y dentro del cual emitió sentencia condenatoria en septiembre 23 de 2019.

Página 3 de 13

Escaneado con CamScanner

y en su calidad de integrante del grupo sur oriental bolívar que operaba en la provincia de Guanentá, enunció la participación en hechos ilícitos realizados por las AUC en el municipio de Coromoro para los años 2001 a 2003, no sólo del alcalde de dicha localidad sino de Claudia Nayive Cáceres Báez y Gloria Amparo Rodríguez Prada, quienes se desempeñaban respectivamente como Directora de la IPS del Municipio y Personera Municipal.

Fis  
ver  
Par  
a C  
or  
coj

Página 1 de 13

Escaneado con CamScanner

2/13

PPL

*Impedimento 201400024 (CI - 643)*  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

Conforme lo anterior, en virtud a la compulsory de copias de la Fiscalía 51 Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bucaramanga se abrió Investigación penal y se ordenó vincular mediante indagatoria por las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, constreñimiento ilegal y peculado por apropiación contra Claudia Nayive Cáceres Báez y Gloria Amparo Rodríguez Prada, bajo el radicado 54457 -hoy radicado 584- correspondiéndole el conocimiento a la Fiscalía 27 de la Unidad de Estructura de Apoyo Parapolítica de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo.

Así mismo, en desarrollo de la actividad investigativa por la Fiscalía 27 Especializada de la UNAT, se abrió investigación formal y se vinculó a Cáceres Báez y Rodríguez Prada como presuntas autoras de las conductas de financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia y peculado por apropiación y por concierto para delinquir, actuación dentro de la cual en abril 28 de 2013, MATEUS ACERO bajo la gravedad de juramento ratificó su versión inicial y amplió la información rendida en la versión libre, al señalar a las mencionadas como colaboradoras de la actividad ilícita del grupo armado ilegal al que pertenecía.

No obstante lo anterior, tras analizar todos los elementos materiales probatorios allegados y la información recaudada al momento de resolver la situación jurídica, la Fiscalía 27 Especializada de la UNAT resolvió precluir la investigación por las conductas punibles de financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento por peculado por apropiación y por concierto para delinquir en favor de las mencionadas.

De ahí que, se infirió que GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS alias "Rodrigo" faltó a la verdad en la declaración rendida en diciembre 6 de 2010 ante la Fiscalía 51 Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz de Bucaramanga y la vertida en abril 28 de 2013 ante la Fiscalía 27 de la Unidad de Estructura de Apoyo Parapolítica de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, al involucrar a Claudia Nayive Cáceres Báez y Gloria Amparo Rodríguez como colaboradoras de la organización ilegal, lo que indujo en error al funcionario que ordenó la compulsory de copias y al que inició la investigación de la acción penal contra las mencionadas.

Página 2 de 13

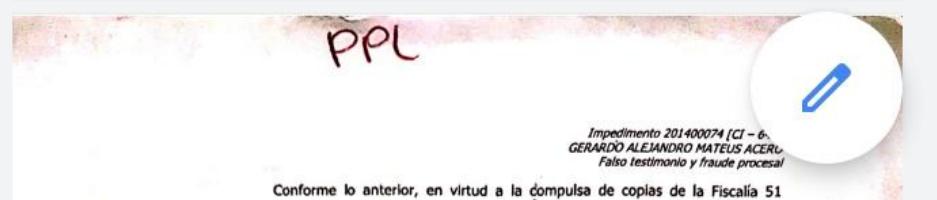
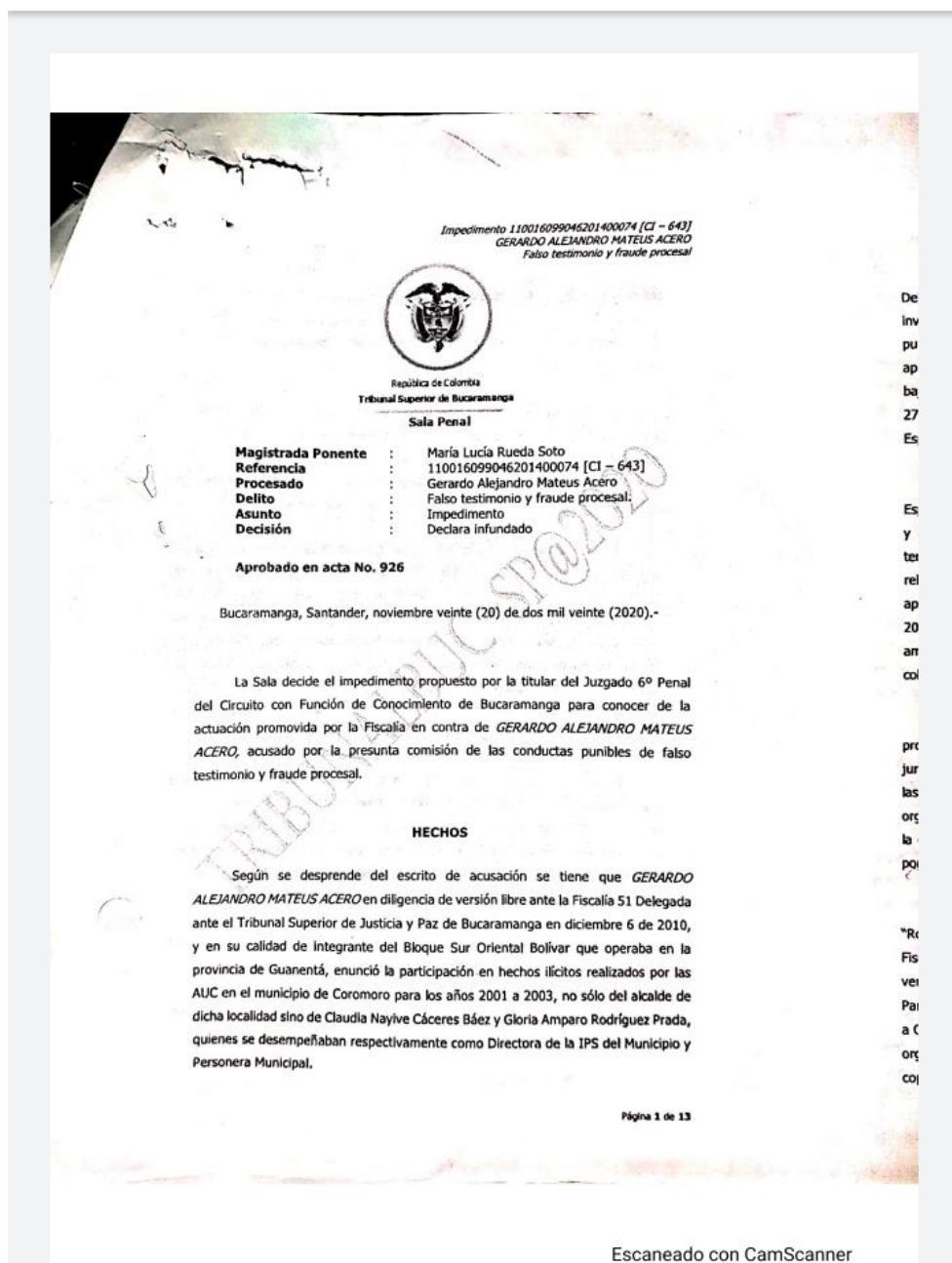
Escaneado con CamScanner



47% 9:42 a. m.



CamScanner 01...



Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, el Tribunal carece de competencia para conocer sobre la recusación propuesta.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver el asunto y ordenará la devolución de la actuación al juzgado de origen para que proceda de conformidad, ajustándose a lo precisado sobre la materia por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de

Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de resolver la recusación formulada por el procesado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO contra la Jueza Sexta Penal del Circuito de esta ciudad.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución de la actuación al juzgado de origen para que adelante el trámite indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA

HÉCTOR SALAS MEJÍA

  
  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Texto vigente:

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

3

Radicación: 11001-6099-046-2014-00074-02 (CI 779)

Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evace el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraria las siguientes hipótesis:

- (i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.
- (ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste si considera que la causal es fundada.

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.

(...)

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor.<sup>11</sup> (Negrillas fuera de texto original)

Caso concreto.

Bajo este panorama legal y jurisprudencial, resulta claro que, al no haberse adelantado el trámite correspondiente ante el juzgado que sigue en turno al Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, el Tribunal carece de competencia para conocer sobre la recusación propuesta.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver el asunto y ordenará la devolución de la actuación al juzgado de origen para que proceda de conformidad, ajustándose a lo precisado sobre la materia por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de

4/5



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada...". (Negrillas de la Sala).

Y, frente al trámite de la recusación, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar que:

"En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para probar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

Texto original de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Texto vigente:

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

3/5

Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 13 de agosto de 2018. Por su parte, el juicio oral se instaló el 23 de octubre siguiente y se continuó en sesiones del 20 de marzo, 2 de septiembre y 10 de diciembre de 2019.

El 20 de octubre de 2020, la jueza de conocimiento se declaró impedida para continuar conociendo el asunto y remitió las diligencias a su homólogo 7º, quien no aceptó el impedimento y dispuso el envío de la actuación a este tribunal. La corporación, mediante proveído del 20 de noviembre siguiente, declaró infundado el impedimento.

El juicio oral se reanudó el 8 de abril de 2021 y continuó el 21 de octubre posterior, fecha en la que el procesado recusó a la jueza de conocimiento; en el mismo acto, la juzgadora, luego de advertir que ya se había manifestado al respecto cuando se declaró impedida, ordenó la remisión de la actuación a este tribunal.

2/5

#### CONSIDERACIONES

##### a) Competencia.

Como se advirtió, la competencia para resolver el presente asunto recae sobre otra autoridad judicial, por las razones que se explican a continuación.

##### b) Caso concreto.

###### Sobre el trámite de la recusación en la Ley 906 de 2004.

Para empezar, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010:

"Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Radicación: 11001-6099-046-2014-00074-02 (CI 779)  
Asunto: Recusación - Ley 906 de 2004



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Texto vigente:

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

3

Radicación: 11001-6099-046-2014-00074-02 (CI 779)

Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

1.2. Asimismo, en caso de presentarse discusión en cuanto al funcionario a quien corresponda continuar con el trámite, la integración de normas antes referida, permite que se evace el procedimiento estipulado en el inciso segundo del artículo 57 ejusdem. Punto que consagraria las siguientes hipótesis:

- (i) Que el juez recusado acepte la postulación del proponente, envíe las diligencias al que le sigue en turno, pero éste considere que no se configuró la causal alegada.
- (ii) Que el funcionario recusado no acepte la proposición del postulante, remita la actuación al que le sigue en turno y éste si considera que la causal es fundada.

Casos en los cuales, deberá ser el superior funcional común de las autoridades judiciales involucradas quien resuelva de plano y de manera definitiva el asunto y, en el evento de tratarse de despachos de diversos distritos judiciales corresponderá su resolución a esta Sala como fue explicado en CSJ AP, 7 mar. 2011, Rad. 35951.

(...)

1.3. Ahora, si los dos juzgadores encuentran infundada la causal enervada, se tiene por finiquitado el incidente y el juez recusado, deberá continuar con el trámite de rigor.<sup>11</sup> (Negrillas fuera de texto original)

Caso concreto.

Bajo este panorama legal y jurisprudencial, resulta claro que, al no haberse adelantado el trámite correspondiente ante el juzgado que sigue en turno al Sexto Penal del Circuito de esta ciudad, el Tribunal carece de competencia para conocer sobre la recusación propuesta.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de resolver el asunto y ordenará la devolución de la actuación al juzgado de origen para que proceda de conformidad, ajustándose a lo precisado sobre la materia por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de

4/5



Escaneado con CamScanner



Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

Si el funcionario judicial recusado aceptare como ciertos los hechos en que la recusación se funda, se continuará el trámite previsto cuando se admite causal de impedimento. En caso de no aceptarse, se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano. Si la recusación versa sobre magistrado decidirán los restantes magistrados de la Sala.

La recusación se propondrá y decidirá en los términos de este Código, pero presentada la recusación, el funcionario resolverá inmediatamente mediante providencia motivada....". (Negrillas de la Sala).

Y, frente al trámite de la recusación, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de precisar que:

"En tales condiciones, se observa que «...en caso de no aceptarse...» la recusación planteada por alguna de las partes «se enviará a quien le corresponde resolver para que decida de plano», quien de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 57 de la misma codificación, que regula el trámite para el impedimento que se integra al presente, es «... quien le sigue en turno, o, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos, a otro del lugar más cercano...».

Por cuanto no otra lectura puede darse a la reforma introducida con la Ley 1395 de 2010, que a más de modificar el artículo antes referido, alteró el artículo 341 del estatuto procesal penal para probar, de manera inicial, la competencia del superior funcional a fin de resolver este tipo de asuntos.

Texto original de la Ley 906 de 2004:

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES E IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. De los impedimentos, recusaciones, o impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar el impedimento, la recusación o la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

Texto vigente:

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno.

3/5

Escaneado con CamScanner



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 13 de agosto de 2018. Por su parte, el juicio oral se instaló el 23 de octubre siguiente y se continuó en sesiones del 20 de marzo, 2 de septiembre y 10 de diciembre de 2019.

El 20 de octubre de 2020, la jueza de conocimiento se declaró impedida para continuar conociendo el asunto y remitió las diligencias a su homólogo 7º, quien no aceptó el impedimento y dispuso el envío de la actuación a este tribunal. La corporación, mediante proveído del 20 de noviembre siguiente, declaró infundado el impedimento.

El juicio oral se reanudó el 8 de abril de 2021 y continuó el 21 de octubre posterior, fecha en la que el procesado recusó a la jueza de conocimiento; en el mismo acto, la juzgadora, luego de advertir que ya se había manifestado al respecto cuando se declaró impedida, ordenó la remisión de la actuación a este tribunal.

2/5

#### CONSIDERACIONES

##### a) Competencia.

Como se advirtió, la competencia para resolver el presente asunto recae sobre otra autoridad judicial, por las razones que se explican a continuación.

##### b) Caso concreto.

###### Sobre el trámite de la recusación en la Ley 906 de 2004.

Para empezar, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010:

"Si el funcionario en quien se dé una causal de impedimento no la declarare, cualquiera de las partes podrá recusarlo.

Radicación: 11001-6099-046-2014-00074-02 (CI 779)  
Asunto: Recusación - Ley 906 de 2004



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal



47% 9:41 a. m.



CamScanner 01...



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)  
Tribunal Superior  
Sala Penal

<b>Magistrado ponente</b>	Harold Manuel Garzón Peña (Despacho 6)
<b>Radicación</b>	11001-60-99-046-2014-00074-02 (CI 779)
<b>Asunto</b>	Recusación - Ley 906 de 2004
<b>Procedencia</b>	Juzgado 6º Penal del Circuito de Bucaramanga
<b>Procesado</b>	Gerardo Alejandro Mateus Acero
<b>Delito</b>	Fraude procesal y otro
<b>Decisión</b>	Abstenerse de resolver
<b>Fecha de registro</b>	2 nov. 2021
<b>Fecha de aprobación</b>	8 nov. 2021
<b>Acta de aprobación No.</b>	916

Bucaramanga (Santander), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

#### MATERIA DE ESTUDIO

Sería del caso resolver la recusación propuesta por el procesado GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO contra la Jueza Sexta Penal del Circuito de esta ciudad, si no fuera porque se advierte que la Sala no tiene competencia para conocer de tal asunto.

#### ANTECEDENTES

##### a) Actuación procesal.

El 3 de octubre de 2016, en audiencia preliminar celebrada ante el Juez 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Bucaramanga, se formuló imputación a GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO con atribución de cargos como autor de los delitos fraude procesal y falso testimonio, según lo previsto en los artículos 453 y 442 del Código Penal, lo que aquél no aceptó.

El fiscal radicó escrito de acusación el 8 de noviembre posterior, documento que correspondió por reparto al Juzgado 6º Penal del Circuito de esta ciudad, autoridad judicial que adelantó audiencia de formulación de acusación el 16 de agosto de 2017.

Escaneado con CamScanner



República de Colombia

al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a los interesados

**CÚMPLASE**

DIANA CAROLINA VARGAS ESTEBAN

**JUEZ**

Auto interlocutorio

Radicado 110016099046201400074

**Firmado Por:**

Diana Carolina Vargas Esteban

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 007 Función De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49bcd31e4a45db4c9927622d7cea653e4da453ac25d93b65e8954c95ed5f940

perdido la imparcialidad y el deber de resolver con sujeción a la ley en el mismo proceso, generando impedimentos cada vez

que se pronuncie sobre un tema en el asunto a su conocimiento." (AP361-2019, rad. 37462).

Y en tal virtud, si bien la Dra. Ileana Duarte profirió sentencia condenatoria en contra del aquí acusado, en otro proceso penal, por otro delito y como Juez Primera Especializada de esta ciudad, ello no compromete su imparcialidad, toda vez que las circunstancias fácticas, probatorias, la valoración que se haga y por ende la sentencia que se emita, sin duda difieren del otro proceso penal.

En tal virtud, al no verificarse los presupuestos que configuran las causales analizadas, este juzgado declara infundada la recusación propuesta por Gerardo Alejandro Mateus Acero contra la señora Juez Sexta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga para continuar el trámite de las diligencias, razón por la que se ordenará la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado Sexto Penal del Circuito para los fines pertinentes.

Esta decisión se comunicará a los interesados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundada la recusación propuesta por Gerardo Alejandro Mateus Acero contra la señora Juez Sexta Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga para continuar el trámite del proceso penal radicado 110016099046201400074, por lo expuesto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la devolución inmediata de las diligencias al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para los fines pertinentes.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a los interesados

**CÚMPLASE**

1 en tal virtud, acerca de la causal 1 y con sustento en las consideraciones jurisprudenciales atrás citadas, no se observa que la en la homóloga Sexta exista alguna razón trascendental

que edifique el interés en las resultas del proceso penal, distinto al cumplimiento legítimo de su función como administradora de justicia.

Las manifestaciones del acusado carentes de sustento alguno, se traducen en su visión subjetiva acerca de un posible actuar de la Juez, que no se compadecen con la realidad procesal, pues el hecho de haber actuado como su juez natural en proceso penal distinto, como titular de otro despacho judicial, por delito de diversa naturaleza y haber emitido una sentencia condenatoria en aquél; no puede concebirse como causa para tener interés en que en otro proceso igual suerte jurídica corra el procesado, pues la funcionaria judicial sólo desempeña su función legal de tramitar y culminar el proceso penal.

De otra parte, acerca de la causal 4 se verifica que la opinión manifestada por la homóloga Sexta aún cuando se predica por fuera de este proceso, no lo fue al margen de los deberes oficiales, por el contrario, fue en el legítimo ejercicio de su función judicial como Juez Primera del Circuito Especializada de Bucaramanga, que emitió sentencia condenatoria en contra de GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO.

Sobre esta exigencia también refirió la Corte Suprema de Justicia que "Y si se trata de examinar la opinión que constituye causal de recusación, en los términos del numeral 4º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal del 2004, la Sala, reiterada y pacíficamente ha sostenido que cuando esta se emite por el juez en ejercicio de sus deberes funcionales, al interior de la misma actuación, no se estructura el supuesto fáctico a partir del cual el funcionario judicial debe separarse del conocimiento [...].

[...]

Otro entendimiento llevaría al absurdo de colegir que cuando el juez decide, plasmando su criterio en una providencia, ha perdido la imparcialidad y el deber de resolver con sujeción a la ley en el mismo proceso, generando impedimentos cada vez

que se pronuncie sobre un tema en el asunto a su conocimiento."

*sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés*

*creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".<sup>131</sup>*

#### **Caso concreto**

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones tiene su consagración constitucional y legal, con el propósito de preservar y amparar el derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, postulado que alcanza la categoría de fundamental, comoquiera que es una garantía contenida en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a un juez imparcial se deriva además del artículo 209 de la Constitución Política, en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, y porque se ha concebido como esencial del debido proceso, en el sentido que frente a la presencia de partes parciales se exige un tercero imparcial, principio de alcance general, puesto que tiene aplicación en todos los sistemas procesales.

En materia penal, su reglamentación se encuentra en el Libro I, Título I, Capítulo VII de la Ley 906 de 2004, y en tal virtud, ha de indicarse que por virtud del principio de caridad argumentativa, debe dilucidarse que el querer del procesado de que la homóloga Sexta se separe del conocimiento del proceso, eventualmente se enmarca en las causales 1 y 4 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal". Y "Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso".

(Subraya del juzgado)

Y en tal virtud, acerca de la causal 1 y con sustento en las consideraciones jurisprudenciales atrás citadas, no se observa que la en la homóloga Sexta exista alguna razón trascendental

*de compromiso de su criterio le resulta vinculante, de ser así, surge para él el deber de apartarse de su conocimiento. (CSJ AP6395-2015, rad. 34282A)."*

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de agosto de 2005, rad. 23968, reiterado en: Auto del 13 de agosto de 2005, rad. 23903 y Auto del 29 de agosto de 2013, rad. 68461.

*"El "interés en el proceso", debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer "si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés*

4/9

*creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad".<sup>131</sup>*

#### **Caso concreto**

El instituto jurídico de los impedimentos y las recusaciones tiene su consagración constitucional y legal, con el propósito

funcionario judicial por fuera del proceso o al margen de los deberes oficiales, aluda al asunto objeto de estudio, que se refiera a aspectos sustanciales y, sea vinculante, es decir, que comprometa el recto juicio en la resolución del caso.

Lo sustancial es lo esencial y más importante de una cosa, en asuntos jurídicos se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídica material que se debate, por lo tanto, debe referirse al núcleo de la controversia, de modo que no alcanzan a constituir esta condición las expresiones abstractas, superficiales e imprecisas, pero sí los auténticos juicios de valor y ponderación jurídica realizados por el funcionario judicial, que se constituyen en verdaderos actos de prejuzgamiento.

Resulta vinculante la opinión cuando al funcionario judicial que la emitió queda unido, amarrado o sometido a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción.

3/9

Por fuera del proceso, significa que sea referida en circunstancias y oportunidades distintas a aquellas previstas por el legislador procesal para el asunto que debe conocer funcionalmente.

Así entonces, no es el concepto expresado por el juez en cumplimiento de sus atribuciones salvo cuando dictó la providencia cuya revisión se trata, por cuanto sería irracional que el poder que le otorga la ley para cumplir su labor judicial al mismo tiempo lo inhabilite para intervenir en otros asuntos de su competencia.

Extraordinariamente la Corte viene aceptado la configuración de esta causal, en casos en los cuales el servidor judicial en ejercicio de sus atribuciones anticipa conceptos sobre aspectos puntuales del caso por fuera de su competencia o excediéndola comprometiendo su criterio, fundada en que el operador judicial debe estar libre de cualquier duda sobre la imparcialidad en su proceder. En consecuencia, ha de examinar en cada caso, la postura del funcionario judicial para determinar si el nivel

de compromiso de su criterio le resulta vinculante, de ser así, surge para él el deber de apartarse de su conocimiento. (CSJ AP6395-2015, rad. 34282A)."

-Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de agosto de 2005, rad. 23968, reiterado en: Auto del 13 de agosto de 2005, rad. 23903 y Auto del 29 de agosto de 2013, rad. 68461.



Auto interlocutorio

Radicado 110016099046201400074

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga adelanta proceso penal contra Gerardo Alejandro Mateus Acero, radicado bajo el CUI 110016099046201400074, por los presuntos delitos de Fraude procesal en concurso con Falso testimonio.

Convocados a Audiencia virtual de Juicio Oral el 21 de octubre de 2021, el acusado manifestó:

*...teniendo en cuenta que está la Procuraduría y la Fiscalía, es bien claro que usted el pasado mes de noviembre de 2020, por medio del área jurídica de este establecimiento, fui notificado de una decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal - que, mediante acta 926 del 20 de noviembre de 2020, donde muchas dudas quedaron despejadas señora Juez, ante una solicitud suya, el cual al interior dentro de un proceso que se me sigue por un supuesto falso testimonio, según usted posee situaciones de orden fáctico y jurídico el cual compromete su criterio en la presente investigación, situación que la llevó a declararse impedita ante la Juez Séptima Penal del Circuito de Bucaramanga, déjeme decirle señora Duarte que para usted ya existe un prejuzgamiento de todo orden, tanto de pruebas que es la parte objetiva como de personalidad de la parte subjetiva, ya existe un prejuicio. Para mí es totalmente sospechoso que nuevamente aparezca usted en la mitad de un proceso que se sigue en mi contra, con qué otro fin sino el de perjudicarme jurídicamente, porque si bien es cierto dentro del ámbito jurídico debe existir una garantía procesal como derecho fundamental, como lo es el de contar con un Juez natural independiente e imparcial, y debe regirse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia como lo expresa el artículo 5º de la ley 906, pero si usted como la Juez natural del proceso, en la cual fue mi verdugo, hubiera acatado lo anteriormente expuesta en el artículo 5º de la ley 906 de 2004, no hubiera caído en una conducta procesal indebida, ya que su decisión debió tomarse siguiendo los criterios objetivos, pero desafortunadamente su señoría se dejó llevar por la influencia y opinión y prejuicios de la Fiscalía, y de supuestas víctimas victimarios, que tuvieron nexos con las extintas autodefensas por ser manipuladores, contradictores y ellos se caracterizaron por ser falsos, mentirosos y en pocas palabras no apropiadas, y todo ese tipo de conductas terminó en una decisión absurda de parte suya*



**DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por la doctora Ileana Duarte Pulido, titular del Juzgado 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga. En consecuencia, ordenar la devolución inmediata de las presentes diligencias a dicho despacho para la reanudación del trámite previa comunicación a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

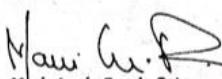
Infórmese además de la decisión tomada al Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento.

Cópíese, comuníquese y cúmplase.

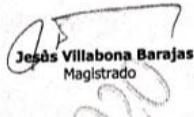
Página 12 de 13

Escaneado con CamScanner

Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

  
María Lucia Rueda Soto  
Magistrada

  
Héctor Salas Mejía  
Magistrado

  
Jesús Villabona Barajas  
Magistrado

Proyecto registrado en: 20/11/2020



verificaciones efectuadas sobre el proceso que terminó en sentencia condenatoria por delitos diversos a éstos que se investigan, de ninguna manera implican un juicio previo sobre la persona objeto del presente impedimento. La decisión sobre su responsabilidad deberá determinarse según las pruebas que llegaren a practicarse o introducirse en el Juicio oral, en forma legal, regular y oportuna, con observancia de los principios de inmediación, concentración y contradicción.

De otra parte, la Sala no observa ningún compromiso concreto respecto a la imparcialidad de la jueza, vinculado a la emisión del fallo proferido en su calidad de Juez 1<sup>a</sup> Especializado, pues valga resaltar a pesar que no se adjunta la providencia relacionada, puede inferirse que el análisis probatorio que se efectuó con ocasión a

Escaneado con CamScanner

*Impedimento 201400074 (CI - 643)  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

luz de la Imparcialidad por los reatos que en la presente actuación se le imputaron a MATEUS ACERO.

Menos aún, si se tiene en cuenta que del relato fáctico de la acusación realizada contra MATEUS ACERO en el caso bajo estudio sólo se hizo una leve mención a la extorsión como móvil para la presunta comisión de los delitos enrostrados, además de los demás elementos de prueba que se tendrá que analizar dentro del plenario, sin que ello se itera, sea motivo para determinar que la Juez 6<sup>a</sup> Penal del Circuito se encuentre impedida para continuar con su estudio.

Así las cosas, el impedimento manifestado necesariamente deberá declararse infundado, de manera que la actuación continuará bajo la dirección del Juzgado 6<sup>a</sup> Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, al que se ordenará devolver la actuación en forma inmediata.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**DECLARAR** infundado el impedimento manifestado por la doctora Ileana Duarte Pulido, titular del Juzgado 6<sup>a</sup> Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga. En consecuencia, ordenar la devolución inmediata de las presentes diligencias a dicho despacho para la reanudación del trámite previa comunicación a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Infórmese además de la decisión tomada al Juzgado 7<sup>a</sup> Penal del Circuito de Conocimiento.

Cópíese, comuníquese y cúmplase.

orden sujeto a que lo convoca o pone en conocimiento de su situación de esas, esto le implica al funcionario sustentar "de qué manera y por qué

\* Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, rad. 47980, mayo 4 de 2016.  
\* Providencia de mayo 9 de 2007, radicado No. 27308.  
\* Sala de Casación Penal, auto de junio 20 de 2007, radicado No. 27613.

Escaneado con CamScanner

*Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

razón esta apreciación puede afectar su sano juicio frente a cada uno de los implicados o a circunstancias específicas...”<sup>9</sup>.

Para el caso concreto, a pesar que en el proceso 84183 como juez especializada pudo concluir que *MATEUS ACERO* extorsionaba a las aquí víctimas a fin de evitar su vinculación dentro de procesos penales, dentro del presente plenario debe determinarse su responsabilidad en las conductas punibles determinadas en los artículo 442 y 453 del Código Penal, pues no se debe desconocer que al proferir un fallo condenatorio en estas condiciones “*no constituye automáticamente un preconcepto sobre la responsabilidad penal que pueda predicarse de otros copartícipes [del delito], por lo que no es razón suficiente de afectación de las garantías de imparcialidad e independencia judicial que se materializan a través de la institución de los impedimentos*”<sup>10</sup>.

En consecuencia, a partir de los anteriores lineamientos, resulta forzoso reiterar que la emisión precedente del fallo condenatorio en contra del procesado, no propicia en forma automática y sin más consideraciones el impedimento del titular del despacho mencionado. Esto, respecto del conocimiento de la etapa restante de juicio oral al que se dará curso frente al acusado *MATEUS ACERO*.

En tal contexto, no hay que perder de vista en primer lugar el carácter personal e individual de la responsabilidad penal; y con tal norte, cabe agregar que las verificaciones efectuadas sobre el proceso que terminó en sentencia condenatoria por delitos diversos a éstos que se investigan, de ninguna manera implican un juicio previo sobre la persona objeto del presente impedimento. La decisión sobre su responsabilidad deberá determinarse según las pruebas que llegaren a practicarse o introducirse en el juicio oral, en forma legal, regular y oportuna, con observancia de los principios de inmediación, concentración y contradicción.

De otra parte, la Sala no observa ningún compromiso concreto respecto a la imparcialidad de la juez, vinculado a la emisión del fallo proferido en su calidad de Juez 1<sup>a</sup> Especializado, pues valga resaltar a pesar que no se adjunta la providencia relacionada, puede inferirse que el análisis probatorio que se efectuó con ocasión a

Escaneado 11/13



*Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

luz de la imparcialidad por los reatos que en la presente actuación se le imputaron a

expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de "nover dictado la providencia cuya revisión se trata", porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo

*Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

*inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica<sup>6</sup>, tal y como se adujo con anterioridad.*

Aunado a lo anterior, cabe resaltar la posición sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuyo contenido se trae en extenso por considerarlo de importancia para la resolución de este asunto, al señalar que:

*"Porque, es preciso anotar, si se trata apenas de significar que la causal se deriva inferida de que el juez penal del circuito especializado, previo al adelantamiento de la actuación que ocupa la atención de la Sala, emitió sentencia de condena -por las vías extraordinaria, del allanamiento a cargos, y ordinaria-, en contra de otros de los involucrados en los hechos, ello por si mismo no puede conducir, sin referente individual a un tipo de actuación precisa y a un compromiso concreto con la imparcialidad o el adelantamiento de una opinión o concepto, a significar automáticamente la existencia de una circunstancia de separación del conocimiento del proceso, que se repite, ni siquiera aparece taxativamente enunciada en la ley...<sup>7</sup>. (negritas del Tribunal)*

Así pues, la emisión de un fallo condenatorio en el presente asunto, no implica la emisión de una opinión o concepto previo que pueda afectar la imparcialidad de la funcionaria judicial, más si se tiene en cuenta su obligatoriedad funcional de garantizar la recta impartición de justicia, tal como se ha visto. En concreto, un impedimento no nace "de haber realizado cualquier actuación sino de un acto que traduzca una verdadera participación, entendida como aquella de la entidad necesaria para comprometer su criterio, es decir, de fondo, sustancial, que lo vincule al diligenciamiento puesto a su consideración<sup>8</sup>".

De esta manera, la Corte Suprema ha concretado frente al conocimiento del proceso por parte del juez y su actividad al proferir decisiones dentro del mismo, que existe la posibilidad de acudir a un impedimento cuando se presenten "razones de orden subjetivo que lo conducen a perder la ecuanimidad", además, de configurarse una situación de esas, esto le implica al funcionario sustentar "de qué m-



<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, res. 47980, mayo 4 de 2016.  
<sup>7</sup> Providencia de mayo 9 de 2007, radicado No. 27308.  
<sup>8</sup> Sala de Casación Penal, auto de junio 20 de 2007, radicado No. 27613.

*Impedimento 201400074 [CI - 643]*

donde consideré que GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS, como ex integrante de las AUC, extorsionó a varios ciudadanos entre ello, a las señoras Gloria Amparo Rodríguez Prada y Claudia Nayive Cáceres Báez, con la amenaza de si no cumplían con sus exigencias los involucraría en procesos penales como colaboradores de los paramilitares en las versiones que rendiría en justicia y paz, y coincidencialmente, el

<sup>4</sup> "C.S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otros."

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 22121 de abril 24 de 2004.

Página 8 de 13

Escaneado con CamScanner

*Impedimento 201400074 (CI - 643)*  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

problema Jurídico central de esta litis que se adelanta en el Juzgado Sexto Penal del Circuito será establecer la falsedad o no de su versión ante justicia y paz, y si con dichas manifestaciones hizo incurrir en error a los funcionarios judiciales que iniciaron sendas investigaciones penales en contra de las señoras Gloria Amparo Rodríguez Prada y Claudia Nayive Cáceres Báez, víctimas tanto en este proceso como el que adelante en el Juzgado Primero Especializado, investigaciones que a la poste resultaron precluidas (f. 28 del archivo digital).

Ahora bien, el Tribunal considera que el presente asunto trata esencialmente sobre el conocimiento anterior en otra investigación seguida contra MATEUS ACERO que en ejercicio de sus funciones de la Dra. Ileana Duarte Pulido conllevo a proferir sentencia condenatoria en contra del procesado, pero por hechos punibles totalmente disímiles a los aquí enrostrados, aspecto que no conduce necesariamente a la emisión de una opinión o concepto previo que de manera esencial tenga relación con el asunto de trato.

Ello, en atención a que si bien es cierto en el proceso adelantado como Juez Especializada valoró las pruebas para determinar la responsabilidad del procesado en la conducta punible de concierto para delinquir y extorsión agravada, no se puede extraer que el análisis probatorio que deberá realizar para resolver el problema jurídico propuesto en la presente investigación comparta una identidad de causa, o que se pueda extraer que por la emisión de la sentencia condenatoria referida exista una vinculación de la funcionaria sobre el aspecto que deberá ser objeto de la correspondiente decisión, a pesar de la identidad de partes en una y otra investigación.

De tal modo, la emisión de un fallo condenatorio mientras ejercía sus funciones jurisdiccionales como Juez 1º Penal Especializado no vincula a la funcionaria en la causal de Impedimento formulada en relación a esa opinión que refirió que la misma resulte de relevancia Jurídica, pues no se debe desconocer que *no es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de "haber dictado la providencia cuya revisión se trata"*, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo

9/13

Página 9 de 13

Escaneado con CamScanner

De esta manera, la Corte Suprema ha concretado frente al conocimiento del proceso por parte del Juez y su actividad al proferir decisiones dentro del mismo, que existe la posibilidad de acudir a un impedimento cuando se presenten "razones de orden subjetivo que lo conducen a perder la *ecuanimidad*", además, de configurarse una situación de esas, esto le implica al funcionario sustentar "de qué manera y por qué razón esta apreciación puede afectar su sano juicio frente a cada uno de los implicados o a circunstancias específicas..."<sup>3</sup>

Escaneado con CamScanner

Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

Aspecto al que se suma que de vieja data ha señalado de forma reiterativa la Alta Corporación que:

*"no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impediente, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de "haber dictado la providencia cuya revisión se trata", porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica".<sup>4</sup> (Negritas fuera de texto)*

Por lo que para la estructuración de la causal 4<sup>a</sup> del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, se requiere que además que la opinión o concepto además de sustancial, sea vinculante para el funcionario, entendiéndose que *lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujetado a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquellas que prevé la legislación para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente".*<sup>5</sup>

8/13

En efecto, el aparte resaltado en precedencia resulta ser el argumento central de la funcionaria para sustentar el impedimento, pues manifiesta *que en la sentencia emitida como JUEZ PRIMERA ESPECIALIZADA di por cierto que los hechos descritos donde consideré que GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACEROS, como ex integrante de las AUC, extorsionó a varios ciudadanos entre ello, a las señoras Gloria Amparo Rodríguez Prada y Claudia Nayive Cáceres Báez, con la amenaza de si no cumplían con sus exigencias los involucraría en procesos penales como colaboradores de los paramilitares en las versiones que rendiría en justicia y paz, y coincidencialmente, el*

<sup>3</sup> C.S. de J., Sala de Casación Penal, Autos de 19 de diciembre de 2000, 25 de Junio de 2002, Rad. 19.587, y 3 de septiembre de 2002, Rad. 19.756, entre otros.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, rad. 22121 de abril 24 de 2004.

Escaneado con CamScanner

artículo, respecto de su desempeño con "...celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".

Es decir, en el ejercicio de las funciones judiciales, resulta un imperativo para el funcionario la guarda de imparcialidad en las labores de administrar justicia. Esto implica necesariamente una armonía entre las cuestiones que decide en el proceso, en aplicación de las normas que regulan el asunto objeto de decisión, y las opiniones extra proceso que eventualmente se puedan derivar en el desenvolvimiento de cada caso.

*Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

Para el caso planteado, la funcionaria judicial hace alusión a que su impedimento radica en lo previsto en el numeral 4o del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, impedimento que se aplica cuando "*el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso*". (Negrillas fuera del texto).

Por lo que precisa la Corporación, que conforme al planteamiento realizado por quien se declaró impedida su argumento se encuentra enfocado a lo previsto en la causal 4º pues la motivación para separarse del asunto, se encuentra referido a (i) haber manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso, y, (ii) haber tenido contacto con los elementos materiales de probatorios.

Así que de cara a lo expresado como motivación para la causal 4º el Tribunal que tal impedimento no nace "*de haber realizado cualquier actual, un acto que traduzca una verdadera participación, entendida como aquella de la entidad necesaria para promover su criterio, es decir, de fondo, sustancial, que lo vincule al diligenciamiento puesto a su consideración*"<sup>1</sup>.

Pues un entendimiento distorsionado de esta causal "*conduciría muy pronto a la anquilosís de los jueces profesionales que en lugar de ser los dispensadores de justicia por excelencia, tendrían que limitarse a recordar su pronunciamientos pero no para acordarlos sino para entregar los procesos a quienes deben reemplazarlos, en sucesión que resultaría atrofante*"<sup>2</sup>.

De esta manera, la Corte Suprema ha concretado frente al conocimiento del proceso por parte del Juez y su actividad al proferir decisiones dentro del mismo, que existe la posibilidad de acudir a un impedimento cuando se presenten "*razones de orden subjetivo que lo conducen a perder la ecuanimidad*", además, de configurarse una situación de esas, esto le implica al funcionario sustentar "*de qué manera y por qué razón esta apreciación puede afectar su sano juicio frente a cada uno de los implicados o a circunstancias específicas...*"<sup>3</sup>

*Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal*

En tal contexto, una garantía de especial importancia tiene que ver con el derecho fundamental a contar con un juez natural, independiente e imparcial. Dicho aspecto se instaura incluso como principio orientador del

Página 5 de 13

Escaneado con CamScanner

Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

procedimiento penal, en virtud del cual tanto el funcionario de control de garantías como el de conocimiento, deben regirse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, tal como lo dispone en forma expresa el artículo 5º de la Ley 906 de 2004.

En virtud de lo anterior y conforme al objeto de estudio en la presente actuación, cabe señalar que el estatuto instrumental en aras de garantizar los derechos fundamentales referidos estableció una serie de causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 56 de la precitada Ley 906 de 2004, encaminadas a procurar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

**2.1.** Ahora bien, en el presente caso el Tribunal deberá determinar, según el impedimento presentado por la Juez 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, si el haber emitido sentencia condenatoria contra GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO mientras fungía como Juez 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y dentro de la investigación que se adelantó en su cargo por los delitos de concierto para delinquir agravado (con fines de extorsión) en concurso con extorsión agravada en concurso homogéneo, en concurso con extorsión en grado de tentativa, compromete la imparcialidad exigida al juzgador para dar solución al debate jurídico propuesto en la presente investigación.

En tal sentido, adicional a los presupuestos constitucionales y legales anunciados en precedencia, resulta oportuno traer a colación los deberes que le asisten a los funcionarios judiciales según lo establece el artículo 153 de ley estatutaria de la administración de justicia, y en concreto, según el numeral 2º del referido artículo, respecto de su desempeño con "...celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".

Es decir, en el ejercicio de las funciones judiciales, resulta un imperativo para el funcionario la guarda de imparcialidad en las labores de administrar justicia. Esto implica necesariamente una armonía entre las cuestiones que decide en el proceso, en aplicación de las normas que regulan el asunto objeto de decisión, y las opiniones extra proceso que eventualmente se puedan derivar en el desenvolvimiento de cada caso.

Página 6 de 13  
Escaneado con CamScanner

Impedimento 201400074 [CI - 643]  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO

y con todas las garantías. *Estos preceptos* 29 *ibidem*, resultan indispensables para la garantía de los derechos que le asisten al procesado *y demás intervinientes en la actuación*, según la observancia de las formas propias del juicio.

En tal contexto, una garantía de especial interés en la etapa de juzgamiento tiene que ver con el derecho fundamental a contar con un juez natural, independiente e imparcial. Dicho aspecto se instaura incluso como principio orientador del

Página 5 de 13

Escaneado con CamScanner

Impedimento 201400074 (CT - 64) /  
GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO  
Falso testimonio y fraude procesal

procedimiento penal, en virtud del cual tanto el funcionario de control de garantías como el de conocimiento, deben regirse por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia, tal como lo dispone en forma expresa el artículo 5º de la Ley 906 de 2004.

En virtud de lo anterior y conforme al objeto de estudio en la presente actuación, cabe señalar que el estatuto instrumental en aras de garantizar los derechos fundamentales referidos estableció una serie de causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 56 de la precitada Ley 906 de 2004, encaminadas a procurar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales.

6/13

**2.1.** Ahora bien, en el presente caso el Tribunal deberá determinar, impedimento presentado por la Juez 6º Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, si el haber emitido sentencia condenatoria contra GERARDO ALEJANDRO MATEUS ACERO mientras fungía como Juez 1º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad y dentro de la investigación que se adelantó en su contra por los delitos de concierto para delinquir agravado (con fines de extorsión) en concurso con extorsión agravada en concurso homogéneo, en concurso con extorsión en grado de tentativa, compromete la imparcialidad exigida al juzgador para dar solución al debate jurídico propuesto en la presente investigación.

En tal sentido, adicional a los presupuestos constitucionales y legales anunciados en precedencia, resulta oportuno traer a colación los deberes que le asisten a los funcionarios judiciales según lo establece el artículo 153 de ley estatutaria de la administración de justicia, y en concreto, según el numeral 2º del referido artículo, respecto de su desempeño con "...celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo".

Es decir, en el ejercicio de las funciones judiciales, resulta un imperativo para el funcionario la guarda de imparcialidad en las labores de administrar justicia. Esto implica necesariamente una armonía entre las cuestiones que decide en el proceso, en aplicación de las normas que regulan el asunto objeto de decisión, y las opiniones extra proceso que eventualmente se puedan derivar en el desenvolvimiento de cada caso.

Página 6 de 13  
Escaneado con CamScanner

